

año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *Guadalupe Victoria.*

(L. s.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el referido tratado, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2123.

Marzo 6 de 1840.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Reglas para la recaudacion del derecho de consumo.*

Para que tengan su más exacto y puntual cumplimiento los decretos del congre-

so general, de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre últimos, sobre recaudacion é inversion del derecho establecido por ellos, el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al 15 por 100, en los términos y plazos que se verificaban para el cobro del 5 por 100 establecido anteriormente.

2ª El 1 por 100 del citado derecho que se recaude en ca la Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3ª En aquellos Departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el 3 por 100 destinado para los gastos de los propios Departamentos, en union del 1 por 100 consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3º del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de 3 y 1 por 100 resultare algun sobrante, se remitirá éste á la administracion principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con objeto de que se incluya en el fondo con que ha de satisfacer al crecido número de viudas y huérfanos que residen en esta capital.

4ª Los administradores principales de rentas de los Departamentos, cuidarán muy escrupulosamente de que los administradores, receptores y sub-receptores de su demarcacion, enteren con toda prontitud el quince por ciento de que se trata en sus oficinas, para que en ellas se dé á este fondo la aplicacion que designa la ley con toda exactitud.

5ª Al hacer los administradores principales de los Departamentos las remisiones de estos fondos á la administracion principal de México, expresarán á qué asignacion corresponde la cantidad que remitan, y el tiempo á que pertenece.

6ª Con arreglo al art. 6º de la ley de 26 de Noviembre último, los administradores principales de rentas de los Departamentos, llevarán cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, con todas las formalidades que están prevenidas para las cuentas que llevan actualmente, y formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, del que se sacarán cuatro ejemplares, remitiendo uno al Excmo. Sr. gobernador del Departamento; otro al jefe superior de Hacienda, otro á la direccion general de rentas, y el otro á éste ministro.

7ª Los administradores subalternos, receptores y sub-receptores de los Departamentos, llevarán asimismo cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias la primera autoridad política del lugar. Los administradores, receptores y sub-receptores, formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, de que sacarán dos ejemplares que remitirán al administrador principal del Departamento, á fin de que éste forme los suyos generales por cuatuplicado, segun lo dispuesto en la prevencion antecedente.

8ª En el caso de que la parte respectiva del quince por ciento no alcanzare á cubrir los objetos á que está destinada por el decreto referido de 26 de Noviembre último, se completarán los vencimientos corrientes á las corporaciones, empleados y pensionistas respectivos, con la debida proporcion é igualdad respecto á los demas empleados ó funcionarios que no están comprendidos en el decreto mencionado.

9ª En las administraciones, receptorías y sub-receptorías que están al tanto por

ciento de honorario, y en las que se cobraba éste legalmente sobre el impuesto del derecho de consumo, se seguirá cobrando sobre el importe del 15 por 100 que ha de cobrarse ahora segun el referido decreto de 26 de Noviembre último.

10ª Siendo uno mismo el derecho de consumo, por el que hasta ahora se ha cobrado el 5 por 100, con la diferencia de haberse aumentado para lo sucesivo su cuota al quince, es comprensivo á ésta, el pago de la mitad de derechos concedida á los partícipes de los comisos.

11ª Para los efectos dispuestos en el art. 5º del decreto de 26 de Noviembre ya citado, se observará que los señores gobernadores de los Departamentos, excepto el de México, otorguen recibo á las administraciones principales de lo que mensualmente les entreguen: éstas pasarán el recibo á las tesorerías departamentales, donde se recojerá aquel documento, haciendo el cargo del entero virtual y expidiendo certificacion á la administracion principal respectiva, procediéndose á extender las datas de la distribucion, por la lista que el jefe superior de Hacienda pasará á la tesorería departamental con este fin, y para que obre en la cuenta como justificante de la partida.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2124.

Marzo 12 de 1840.—Reglamento formado por los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, de acuerdo con la comision inspectora, en cumplimiento del articulo 7º de la ley de 14 de Marzo de 1838.

CAPÍTULO I.

Del tribunal.

Art. 1. El tribunal de revision de cuentas se compondrá de las tres Salas de que

habla el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838. La primera, que ha de juzgar en primera instancia, y que formarán los tres contadores mayores, se situará en una de las principales del edificio en que esté ubicada la Contaduría mayor.

2. El contador mayor más antiguo será el presidente de esa Sala.

3. Los miembros de este tribunal serán nombrados por la cámara, á propuesta en terna de la comision inspectora, de entre los contadores de primera clase, prefiriendo la aptitud, aplicacion, puntualidad y honradez, á la rigurosa escala, con total arreglo á los previos informes que debe tener la comision.

4. Esta Sala tendrá tratamiento de excelencia, y sus miembros en lo particular el de señoría.

5. Habrá audiencia todos los dias útiles del año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, prorogándola ó abriéndola de nuevo en horas extraordinarias, cuando la necesidad lo exija, á calificacion de la mayoría.

6. Los contadores mayores, funcionando como miembros de la Sala de justicia, no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que lo son los de la Suprema Corte de Justicia. Tambien se tendrán por impedidos en los casos en que lo están los referidos ministros, y además, sobre cuentas que hayan glosado.

7. En los casos en que, segun la ley de 14 de Marzo, puede exigirse la responsabilidad á los contadores mayores, se hará, previos los mismos requisitos que á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ante los jueces designados para éstos.

8. Los contadores de glosa, cuando delincan funcionando como contadores mayores, serán juzgados por los mismos tribunales, y con los propios requisitos que se ha dicho en el artículo anterior. Pero si delinquieren como meros contadores de glosa, serán juzgados sin los mencionados requisitos, por la primera Sala del tribunal de revision de cuentas en primera instancia,

y en segunda y tercera por las de la Suprema Corte de Justicia, en la manera en que se hace con las demas causas.

9. Para los efectos de que habla el artículo 21, habrá un escribano con el sueldo de quinientos pesos anuales, sin que pueda cobrar derechos.

10. Habrá un ministro ejecutor con el sueldo de doscientos pesos anuales, nombrado por los contadores mayores, y podrá ser el portero del tribunal, sin que cobre derechos por las funciones que ejerza.

CAPÍTULO II.

11. Los contadores mayores firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque hayan sido de opinion contraria; pero podrán los que desistieren, reservar sus votos en el libro de que se hablará, haciéndolo precisamente dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia.

12. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá un libro reservado en el tribunal, que correrá á cargo del ministro contador ménos antiguo, en el que asentarán sus votos reservados los señores que disientan cuando lo estimen necesario, fijándolo ellos mismos, y autorizándolos tambien con su firma el referido ministro ménos antiguo.

13. En caso de que la parte apele, se sujetará el tribunal á lo que disponga en esta materia el reglamento de la Corte de Justicia, siendo los costos del papel sellado y derechos de escribano, de cuenta del apelante.

14. Si el tribunal de primera instancia negare la apelacion, podrá el interesado ocurrir á la Suprema Corte, la que obrará en el caso como en los negocios comunes.

15. Para declarar apelable ó suplicable una sentencia por la cuantía del negocio, se arreglará el tribunal en las respectivas instancias, á lo dispuesto para los demas negocios, y lo mismo se observará en cuanto al recurso de nulidad; mas si éste se in-

terpusiere en virtud de documentos nuevamente hallados, ó porque la sentencia que se dictó recayó sobre instrumentos falsos, se practicará lo que las leyes de la materia dispongan en lo sucesivo para estos dos casos.

16. Elevados los autos á la Suprema Corte de Justicia, ésta los repartirá por turno riguroso, conforme lo verifica en los demas negocios, oyendo, segun lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838, al contador de glosa que ha llevado la voz fiscal en primera instancia, y tambien al fiscal de la misma Corte, cuando lo estime conveniente.

17. Señalado el dia para la vista del negocio en segunda ó tercera instancia, se avisará por oficio al tribunal de primera, para que uno de los contadores mayores desempeñe lo prevenido en el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838. Este mismo tendrá asiento en el tribunal despues del fiscal de la alta Corte, bajo el dosel, y en lugar separado, pero decente, el contador de glosa que haya hecho de fiscal.

18. Concluidos los informes del contador de glosa, del fiscal de la alta Corte, cuando se haya leído, y del responsable, informará el contador mayor lo que tuviere por conveniente, y retirados estos tres individuos, se pronunciará la sentencia en el tiempo y forma que se hace en los negocios comunes, notificándose en seguida á los contadores mayores de glosa, al responsable y al fiscal, cuanto haya sido oido.

19. Si al revisarse una cuenta, ó en la secuela ó conclusion de un juicio sobre ellas, resultare comprobado á los responsables aforados el delito de peculado, ú otro criminal que merezca pena aflictiva, se remitirán los autos originales, ó cuando esto no se pueda, testimonio de lo conducente, al juez que deba conocer del crimen, para que le forme el proceso correspondiente, procediendo la suspension del empleo que impondrá el tribunal.

20. Si cumplidos los plazos é impuestas las penas de que hablan los artículos

31 y 32, continuare todavía la renuencia en contestar, se tendrá por alcances líquidos los que hayan deducido los contadores de glosa, y las cantidades á que, segun sus observaciones, resulten deudores los responsables.

21. Estos alcances y cantidades los exigirá el tribunal por la vía ejecutiva, ya de los mismos responsables, ya de sus fiadores, hasta donde alcancen sus obligaciones. Si no los hubieren dado, por omision de los jefes á quienes corresponda exigir las fianzas, serán éstos responsables con arreglo á las leyes.

22. Las autoridades que fueron morosas ó rehusaren auxiliar las providencias del tribunal, serán responsables ante sus respectivos jueces, de los perjuicios que ocasionen por su morosidad.

23. El tribunal nombrará visitadores de su seno ó de su contaduría mayor, en los casos en que la mayoría califique ser de absoluta necesidad esta medida, bien sea para averiguar el paradero de algun caudal que descubra la glosa de cuentas ú otra cualquiera incidencia que ministre luz clara de sospecha vehemente de mala versacion, bien para hacer formar y rendir aquellas cuentas en que adviertan pretexto ó morosidad, ó bien para cualquiera otro punto interesante de su conocimiento, que no podria allanarse sin la voz viva de la visita. Tambien podrá presentarse alguno de los tres contadores en las oficinas de esta capital, á cerciorarse si se asientan diariamente las partidas de cargo y data en los libros que para el efecto remite anualmente el supremo gobierno ó sus agentes, pudiendo comisionar para este fin en lo foráneo á alguna autoridad, juez ó vecino del lugar que le merezca su confianza.

CAPITULO III.

De los jefes de la contaduría mayor.

24. Los tres contadores mayores formarán la mesa mayor de la contaduría

del tribunal de revision de cuentas, presidida por el más antiguo en nombramiento, y ocupando los otros los asientos que segun la antigüedad del suyo les correspondan. La mayoría de esta mesa decide los asuntos, y su determinacion debe tambien firmarla el contador mayor que disienta.

25. Examinarán por sí mismos los presupuestos generales de gastos y la cuenta del Ministerio de Hacienda, con presencia de las noticias, documentos y comprobantes que les parezca conveniente pedir á los contadores de glosa, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que les ocurran.

26. Examinarán tambien por sí mismos todo crédito que se les presente contra la nacion, y en el evento de que la mayoría lo declare legítimo, se pondrá á su calce el auto de reconocimiento, que firmarán los tres contadores mayores, ó en su caso el sustituto; y sin el requisito de las tres firmas no será pagado el crédito ni admitido en las oficinas de la República.

27. No glosarán otras cuentas, que las de que tratan los artículos anteriores.

28. Firmarán los tres contadores mayores todas las providencias, excepto los oficios de correspondencia, que solo lo hará el más antiguo, expresando ser de acuerdo de la mesa mayor.

29. Se entenderán directamente y porte franco para la contaduría, con toda clase de autoridades y responsables aun aforados, conforme á la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recop. de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó en especie de Hacienda ó Crédito público.

30. Exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo al gobierno nacional, aunque no sean empleados de Hacienda pública ni disfruten sueldo del erario, reclamando directamente á los responsables por las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso.

31. Señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision; y para el

mejor acierto en el tiempo que prefijen, oirán al contador de la respectiva glosa. Estos plazos no podrán exceder de tres meses en la primera remision de los pliegos, y en la segunda de mes y medio, sin perjuicio de poderlos ampliar cuando por fundadas causas lo soliciten los interesados antes de que fenezca el plazo, ya sea con respecto al todo ó parte de los respectivos pliegos.

32. Si dentro de los plazos señalados no contestaren los responsables satisfactoriamente los pliegos de revision de sus cuentas, determinará la mesa mayor que sigan aquellos la vía ejecutiva.

33. A los empleados morosos en el cumplimiento de las providencias de los contadores mayores, les impondrán multas por primera vez, en cantidad que no pase de veinticinco pesos, y en segunda, que no pase de cincuenta; y por tercera vez los suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad de su sueldo por el tiempo necesario, poniendo inmediatamente en conocimiento del gobierno la suspension, para que dicte las providencias que son de su resorte. Estas penas no son apelables, y el importe pecuniario quedará á favor de la Hacienda pública.

34. Pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que han de ser remitidos sin excusa ni pretexto, y con calidad de devolucion.

35. Expedirán en papel del sello que corresponde, costeadado por los interesados, los finiquitos de las cuentas que glose la contaduría mayor, luego que estén éstas en estado.

36. En toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, pondrán su providencia para que se tome razon en la contaduría mayor; y sin haberse hecho por la mesa de Memorias y que conste de ello á continuacion, no puede verificarse el pago del sueldo.

37. Por ningun motivo podrán disponer los contadores mayores que se tome razon en la contaduría de las patentes ó despachos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, siempre que haya en ello infraccion de ley, ó que no sean de rigurosa escala ó de verdadera vacante.

38. Calificarán, clasificarán y liquidarán la deuda pública interior y exterior de la nacion, conforme á la ley de 21 de Mayo de 831.

39. Cuando los ministros de la Tesorería general, en observancia del artículo 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto á consecuencia de órden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, los contadores mayores darán cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimaren correspondiente, y lo mismo ejecutarán con las copias certificadas de expedientes que el director general de rentas les dirija en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 26 de Enero de 1831.

40. Distribuirán las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hicieren de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que consideren convenientes.

41. Señalarán para el servicio de las mesas de los contadores el oficial que corresponda á cada uno segun su graduacion, y atendidas las circunstancias personales, destinando segun la entidad de las cuentas el mayor número de oficiales que sus labores exijan, para que todas se glosen en el año y en nada se atrase en cada mesa el oportuno despacho de los pliegos de revision que contesten los responsables, y todas las operaciones anexas.

42. En el decreto en que la mesa ma-

yor pase á los contadores de glosa, los pliegos de revision contestados por los responsables, señalará el plazo en que deba despacharlos, segun lo estime conveniente.

43. La intervencion de los cortes de caja mensuales y del general que ha de practicarse el 2 de Enero de cada año, será por uno de los tres contadores mayores en el órden de sucesion, y lo mismo se practicará para inutilizar los sellos, y para todas las demas operaciones que estén consignadas á la contaduría mayor ó se consignen en lo sucesivo.

44. El contador mayor al practicar los cortes de caja de que habla el artículo anterior, clasificará y examinará las partidas de la cuenta de que proceden, para deducir si lo recaudado, pagado y existente, está enteramente conforme con lo asentado en los respectivos libros, y con las leyes de la materia: haciendo igual operacion cada mes ó cuando lo crea conveniente en las oficinas exactoras y distribidoras de esta capital, dando cuenta á la cámara por conducto de la comision inspectora, ó al supremo gobierno en su caso; cuando advierta infraccion notable.

45. Las dudas que se susciten en cualquiera de los actos del corte de caja ó de la operacion de arcas, las decidirá el contador mayor, y lo que éste resuelva se obedecerá por los emplados, con derecho á salvo del que se sienta agraviado para representar á la cámara, por conducto de la comision inspectora, ó directamente.

46. Tendrán un libro reservado en que se asienten los acuerdos ó resoluciones que en asuntos graves diere la mesa mayor; y si alguno de los contadores mayores desintiere, extenderá las razones en que se funde, firmándose por todos tres.

47. Podrán promover ante la comision inspectora las leyes ó reformas de las vigentes, que sean necesarias para la mejor y más arreglada cuenta y razon; y tambien para la mayor prosperidad de las rentas nacionales.

48. Como jefes superiores de la conta-

duría mayor, cuidarán los tres contadores mayores de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto.

CAPITULO IV.

De la mesa de Memorias y Secretaria de la primera Sala del Tribunal.

49. Esta mesa será servida por el contador de glosa que elija el tribunal, y sus faltas serán reemplazadas por eleccion de él mismo.

50. Recibirá este contador los asuntos y correspondencia que debe entregarle el contador mayor más antiguo, para los objetos que se expresan en los artículos 51 y 52.

51. Diariamente dará cuenta á la mesa mayor de los asuntos que reciba, para los efectos del artículo siguiente.

52. Determinados y firmados los asuntos por los contadores mayores, les dará su correspondiente giro.

53. Tomará razon bajo su firma el contador de esta mesa, de las patentes ó despachos, en los términos que se previene en los artículos 36 y 37. Autorizará las copias de documentos que sea necesario expida la contaduría mayor, y tambien si hubiere de darse por ella algun certificado. Como secretario de la primera Sala del Tribunal, procederá en la expedicion de documentos correspondientes á ella, como los de la Suprema Corte de Justicia.

54. Se tendrán en esta mesa todos cuantos libros sean conducentes á su régimen y gobierno, con separacion de materias segun están ahora establecidos, debiéndose añadir aquellos cuya necesidad la den á conocer los casos nuevos que se presenten; y concluidos dichos libros, se pasarán bajo conocimiento al archivo, lo mismo que todo asunto fenecido.

55. Luego que los asuntos pasen de la esfera económica á la contenciosa, se pondrán con la debida separacion y sujetos á

la primera Sala de justicia, á la que ha de dar cuenta con ellos como secretario, el contador de la mesa de Memorias, y expeditar la práctica de sus acuerdos ó sentencias, y las demas actuaciones al estilo de tribunales.

56. Los libros que sea necesario llevar para la secretaria de la primera Sala de justicia, y los demas papeles de su archivo, se entregarán tambien en los tiempos convenientes al oficial archivero, del modo que queda dicho para los de la contaduría mayor en el artículo 54.

57. Habrá en esta mesa dos índices claros y expeditos para la constancia, en uno, de los papeles, libros y enseres que existan en ella, pertenecientes á la contaduría mayor, y en el otro de los que toquen á la primera Sala de justicia; y por estos índices se ha de hacer la entrega de la misma mesa, en los casos de variacion del sugeto que la sirva, firmando el que recibe y el que entregue, y autorizándose con la firma de los ministros contadores mayores.

58. Esta mesa auxiliará los trabajos de los contadores mayores, y se le señalarán los oficiales y escribientes necesarios para el expediente despacho de ella, la que ha de ir siempre con el dia.

CAPITULO V.

De los contadores de glosa.

59. Los contadores sabalternos glosarán bajo su responsabilidad, dentro del mismo año en que sean presentadas á la Contaduría mayor, las cuentas que la mesa mayor les cometiére con la debida oportunidad.

60. La revision debe ser de todas y cada una de las partes que componen la cuenta, así en el cargo como en la data, y en cada una de las partidas con sus respectivos comprobantes, y extenderse tambien en cuanto á lo debido cobrar. Una instruccion práctica formada por los contadores mayores en consorcio de los contadores de glosa, detallará muy por menor las opera-

ciones y orden con que debe verificarse la revision y glosa de las cuentas, á fin de que todos los contadores se uniformen y nunca se padezca ignorancia en materia de tanta gravedad y trascendencia.

61. Concluida la revision se formarán de los alcances y observaciones que produzca cada cuenta los juicios de su glosa, con total sujecion al modelo número uno, distinguiendo separadamente los alcances que sean á favor y los en contra del erario, los del cargo y los de la data, y lo mismo en las observaciones que fueren necesarias y han de extenderse á continuacion.

62. En dichas operaciones se guiarán los contadores por la realidad de los alcances, y pondrán por observacion los que fueren dudosos, y todo lo explicarán con la mayor claridad.

63. Concluida la revision de cada cuenta, puestos en limpio y firmados los juicios de glosa que produzca, se entregará con ellos á la mesa de Memorias, ordenada y cerrada con todos los documentos que se recibieron con la cuenta, para que se practique lo prevenido en el artículo 51.

64. Tanto en la primera como en las demas ocasiones que contesten los responsables sus juicios de cuentas, los pasará el tribunal á los respectivos contadores de glosa, quienes los despacharán con la ampliacion de datos ó razones que sean necesarios por la parte que falte de contestar satisfactoriamente y que se convierta en contenciosa, en cuyos casos esforzarán la voz fiscal hasta concluir todos los actos que demarca el artículo 2º de la ley con que comienza este reglamento.

65. En cumplimiento del mismo artículo 2º de la citada ley, han de volver en segunda y tercera instancia los juicios de glosa de cuentas á sus respectivos contadores, que ejercerán igualmente la voz fiscal.

66. Luego que la mesa mayor pase á los contadores de glosa los juicios contenciosos de cuentas, fenecidos en todas sus partes, procederán inmediatamente á formar los pliegos de sumario y fenecimien-

to de las respectivas cuentas, con arreglo á los modelos números dos y tres, agregándolos al juicio de glosa y asentando en la cuenta, despues de la razon de haber concluido su revision, la de estarlo la satisfaccion de los pliegos que produjo, los cuales han de quedar unidos á la misma cuenta y cualquiera otro incidente que haya producido su glosa.

67. Inmediatamente que formen los contadores de glosa los pliegos de sumario y fenecimiento de que trata el artículo anterior, los pasarán á la mesa mayor para que expidan los contadores mayores el finiquito de que trata el artículo 6º de la ley de 14 de Marzo.

68. En las cuentas cuyo juicio de glosa se feneciere por el convencimiento de las partes, sin llegar al grado de contencioso, se procederá por el contador de glosa luego que estén satisfechos los alcances y observaciones, y tambien en las cuentas cuya glosa no los produzca, á extender los pliegos de sumario y fenecimiento y á lo demas que expresa el artículo anterior.

69. Si en la revision de alguna cuenta se presentaren puntos que por su entidad y trascendencia no deban detenerse hasta la conclusion de la glosa ó que sean de la clase que expresa el artículo 19, los manifestará inmediatamente el contador á la mesa mayor con la debida instruccion en exposicion separada del juicio de glosa, para que se dé al asunto el trámite que corresponda.

70. Si al tiempo de confrontar alguna partida de data que deba haber producido cargo en otra cuenta, no se hubiere ésta presentado en la Contaduría mayor, se sacará por el contador de glosa un cargo preventivo contra la oficina ó persona que deba rendir la cuenta, asentándose en el libro de ellos, que segun el artículo 87 debe estar bajo la custodia del archivero. Todos los contadores al comenzar la glosa de cada cuenta, deben imponerse por aquel libro de los cargos de esta clase que la correspondan.

71. Ningun contador de glosa podrá ser recusado en las funciones de su instituto; pero las partes usarán del derecho de exponer al tribunal los motivos de su queja, justificándola en lo posible, para que examinada con madurez se dicte la providencia que convenga.

72. Cuidarán de que los créditos amortizados reconocidos por el tribunal estén firmados por los tres individuos que lo formen, y en el evento de que falte alguna firma, lo manifestarán personal y verbalmente al tribunal: examinarán ó ratificarán las operaciones aritméticas de todo crédito, y cuando adviertan yerro de cuenta lo expondrán por separado. Habrá un libro general á cargo de la mesa de Memorias con pandectas y cinco columnillas ó divisiones, para que en él se asiente por los contadores de glosa todo crédito amortizado, poniendo primero el apellido y despues el nombre del acreedor, fecha del documento, su procedencia, valor del capital é importe de los réditos, á fin de que se tengan presentes estos datos en la glosa de cuentas sucesivas, con el objeto de impedir el que se amorticen los créditos distintas veces, pues cuando acontezca este caso, ha de llevar la voz fiscal el contador que descubra hasta concluir el punto en todos sus trámites.

73. Las comandancias de los puertos, ó quienes sus veces hagan, pasarán cada mes al tribunal una noticia circunstanciada de los buques que arribaron en el mes anterior, con distincion de los que condujeron cargamento, de los que fondearon por remediar avería ó socorrer necesidad, y con expresion del número de toneladas que cada uno mide. Estas noticias reunidas las tendrán á la vista los respectivos contadores de glosa, y las confrontarán escrupulosamente con los buques que constén asentados en la cuenta para deducir su conformidad, que no teniéndola harán los reclamos que les corresponden, aunque sea por separado si así lo estiman conveniente.

74. Igualmente remitirán las mismas

comandancias, ó quienes sus veces hagan, en cada tercio del año, otra razon circunstanciada de los buques que en ese tiempo salieron del puerto de su mando, con distincion de los que exportaron cargamento y de los que fueron en lastre. El contador de glosa confrontará estos datos con las cuentas, para los efectos de que trata el artículo anterior.

74. Los administradores y contadores de las aduanas marítimas y terrestres, acompañarán como comprobantes de sus cuentas, las guías que hayan recibido dentro del año á que se contraen, en union del libro ó cuaderno donde asientan las guías en el dia en que las expiden. Igualmente acompañará la Direccion general de rentas cada año, las tornaguías que haya recolectado, con una razon de las que quedaron pendientes y por qué causa. Los contadores de glosa respectivos, confrontarán las guías con las cuentas de los lugares de la ruta ó del final destino, y satisfechos de que en ellas están cargados y pagados los adeudos, omitirán el reclamo de la tornaguía que no haya presentado la Direccion de rentas; pero si no hay semejante constancia ó está dudosa, promoverán lo conducente á la presentación de las tornaguías que falten, y no exhibiéndolas la aduana que admitió la fianza dentro de un prudente plazo, se procederá por el tribunal contra los empleados responsables, exigiéndoles el reintegro de derechos, á ménos de que acrediten haber practicado todas las diligencias que estuyeren en sus facultades, en cuyo caso se trasmitirá la responsabilidad á los causantes.

76. La Direccion general de rentas remitirá al tribunal en principio de año, copia ó el libro original en que lleva las constancias del número de guías que dirige á las administraciones y receptorías de su inspeccion, cuyos datos servirán á los respectivos contadores de glosa, así para confrontarlos con el libro ó cuaderno que refiere la primera parte del artículo anterior, como para tomar cuentas á los res-

ponsables, de la inversion del número de guías que recibieron.

77. En caso de ausencia ó muerte de algun responsable al manejo de caudales, queda obligada la oficina en que sirvió, á contestar el juicio de sus cuentas, no solo aclarando los hechos en la parte posible y agregando los documentos ó copias que se pidan y existan en el archivo, sino tambien á practicar todo cuanto sea conducente al mejor servicio, en la forma que prevenga el tribunal. Si con estas contestaciones no quedare satisfecho el contador de glosa, y no estima conveniente el reproducirlas ó continuarlas, dirigirá la accion contra la testamentaria ó contra los fiadores, sin exigirles la deuda por la vía ejecutiva antes de estar purificada y suficientemente comprobada, cuidando con esmero de no dejar inaudita á ninguna de las partes responsables.

78. Cada contador tendrá en su mesa los libros que estime necesarios para su gobierno y régimen.

79. En el primer dia de trabajo de cada mes, presentará cada contador á la mesa mayor, una nota de las labores practicadas por su mesa en el anterior, y al fin del año otra general de las hechas en todo él, sin dejar ninguna pendiente de las que les hayan sido designadas, y en el caso de que inevitablemente les quede alguna, manifestarán la causa.

80. Todos los contadores ministrarán á la mesa mayor, las noticias que les pida para la glosa de la cuenta del Ministerio de Hacienda, y para el exámen de los presupuestos generales de gastos de la nacion.

81. Conservarán los contadores, con el debido orden, las minutas de los juicios de glosa que estiendan, consultas, representaciones y demas noticias que pusieren, cuyos papeles, con los libros pertenecientes á cada mesa, formarán un archivo particular, y en los casos de promocion ó falta del individuo que la sirva, ha de entregarse este archivo al contador que reciba la mesa,

por formal inventario, en que tambien se asienten los enseres, firmando el contador que sale, ó su oficial en caso de fallecimiento, y el que reciba.

CAPÍTULO VI.

De los oficiales de glosa.

82. Los oficiales de glosa estarán sujetos al contador de la mesa á que sean destinados para auxiliar en sus labores. En los casos de ausencia del contador en cuya mesa se hallen, seguirán las operaciones materiales de las cuentas que le correspondan y cualesquiera otras de esta clase que hubiere pendientes: recibirán los asuntos que pertenezcan á la mesa, y darán las noticias que á ella se pidan y estén á su alcance conforme á sus atribuciones, poniéndolo todo en conocimiento del contador cuando regrese.

83. En caso de fallecimiento del contador de la mesa, recojerán lo perteneciente á ella por cuentas y asuntos pendientes y por el archivo particular, para entregarlo todo bajo del inventario de que trata el artículo 81, al contador que suceda.

CAPÍTULO VII.

Del archivero.

84. Tendrá á su cargo todas las cuentas que reciba del tribunal, las glosadas y las fenecidas, con sus correspondientes pliegos de revision, y todos los asuntos de correspondencia y libros de contaduría mayor, que ya no sean necesarios en las mesas. Tambien estarán á cargo del archivero los libros, correspondencia ó expedientes de la primera Sala del tribunal, cuya presencia no se necesite en su secretaría, que lo es la mesa de Memorias.

85. Se tendrán con la debida separacion los libros y papeles del tribunal, y las cuentas y demas de la contaduría mayor, y de unas y otras habrá los correspondientes indices, claros y sencillos, capaces de que

cualquiera los entienda, y se encuentre con prontitud lo que se busque.

86. No se introducirá ni extraerá cosa alguna del archivo, sino por medio del archivero, que firmará las recepciones, entregando y recibiendo lo que diariamente se necesite, para lo cual tendrá un libro en que firme el que lo saca y se anote cuando se devuelva.

87. Estará bajo la custodia del archivero el libro de cargos preventivos de que trata el artículo 70.

88. Por los índices de que trata el art. 85, se ha de hacer la entrega del archivo en los casos de variación del sugeto que lo sirva, asentándose en ellos hasta los enseres pertenecientes á esta oficina, y firmando el que reciba y el que entregue, y además se autorizará con las firmas de los ministros contadores mayores.

89. Para el exacto servicio de esta oficina, se señalará al archivero uno ó más escribientes, segun fuere necesario.

CAPÍTULO VIII.

Previsiones generales.

90. Los jefes encomendados de exigir fianzas cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al tribunal los testimonios que reciban de las escrituras otorgadas por los respectivos fiadores, incluidas las de subrogación, examinando el Tribunal esos testimonios con el fin de que llegado el caso de hacer uso de ellos, no se presente obstáculo que impida la acción ó demanda contra los fiadores. Asimismo remitirán los mismos jefes al Tribunal las certificaciones anuales que están obligados á exigir de los que manejan caudales y acreditan la supervivencia é idoneidad en facultades de los fiadores.

91. Las multas de que trata el artículo 33, podrán moderarse ó devolverse á calificación de los contadores mayores, pero ni éstas ni la pena del trestanto que impone la ley de la materia, son extensivas para su pago á los fiadores, á menos de

que se obliguen á ellas en sus respectivas escrituras.

92. Las horas de asistencia á las oficinas del Tribunal de revisión de cuentas y su contaduría mayor, continuarán como han sido hasta ahora las de ésta, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los días útiles, sin perjuicio de que los jefes puedan aumentarlas cuando lo exija algun asunto del servicio.

93. Los gastos de la primera Sala del Tribunal y su contaduría, estarán á cargo de uno de los contadores mayores.

94. Los ministros contadores mayores usarán del mismo distintivo designado á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia, en los artículos 1º hasta el 6º inclusive del reglamento del decreto del Congreso General de 27 de Marzo de 837.

95. Los contadores de glosa usarán del distintivo que sigue. Casaca azul oscura cerrada, el pecho, vueltas, cuello, punto, carteras y ruedo de faldones, bordados de oro del ancho de dos pulgadas segun el dibujo presentado, centro blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado con ruedo de plumas negras y presilla de oro, espadín.—Peti.—Casaca azul oscura cerrada, vueltas, cuello, y punto bordados de oro, pantalon negro.

96. Los oficiales de glosa usarán el mismo uniforme que los contadores de glosa con la diferencia de que el ancho del bordado será de pulgada y media y el sombrero montado con filete de galon de oro. El peti no tendrá bordado el punto.

97. Los escribientes usarán casaca azul oscura cerrada, vuelta y cuello bordado de oro del ancho de una pulgada, pantalon blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado, espadín con puño dorado.—Peti.—Casaca del mismo color, en el cuello y vuelta filete bordado de oro, pantalon negro. Este peti podrán usarlo los meritorios.

98. El portero. Casaca azul oscuro, cerrada, en el cuello y vueltas una franja anagosta bordada de oro, centro blanco.

El boton será dorado de águila nacional.

Tribunal de revision de cuentas de la contaduría mayor.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Joaquin de Obregon*, contador mayor.—*Diego Troncoso y Buenvecino*, contador mayor.—*Tranquilino de la Vega*, contador mayor. Prévía una detenida discusion están de acuerdo los individuos de la comision inspectora que suscribe, con los señores contadores mayores en el anterior reglamento.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Pedro M. Ramirez*.—*Tomás L. Pimentel*.—*Agustin Rada*.—*José Mendivil*.—Suscribo el anterior acuerdo excepto en los artículos 3º y 45.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Manuel Payno y Bustamante*.

NUMERO 2125.

Marzo 13 de 1840.—*Ley*.—*Se juzgará á los ladrones militarmente*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:¹

“El presidente de la República mexicana, á las habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policia ó por cualquiera persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

¹ Esta ley dió motivo á una polémica oficial entre el ejecutivo y el poder conservador, por haberla éste declarado nula, y no haber sido aceptada esta declaracion por el presidente, de acuerdo con su consejo.

3. Previendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido ántes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4. Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5. Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, prévia consulta del asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general más inmediato, para la segunda revision.

6. Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la Comandancia general respectiva, si éste no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7. Por falta ó impedimento legal de los asesores que creó la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de éste nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8. Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9. Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion, á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

16. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando éstas no se encuentran señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de systemar en la República la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada Comandancia general, con expresion en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que éstos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que están pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su más pronta determinacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2126.

Marzo 18 de 1840.—*Ley*.—*Sobre el recurso de denegada apelacion.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta, y el juez le expedirá, á más tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

2. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

3. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio, de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe

bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

4. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

5. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene, á la satisfaccion de aquellos, al que los haya causado sin justicia.

6. El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificación de grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente, en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

7. Cuando alguna de las Salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se le interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra Sala á quien toque conocer del de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos, en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

8. Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se supliere de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

9. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles, contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien

corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes de la fecha de aquel, á la Sala revisora.

10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó nó en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento expreso de las partes.

11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la Sala revisora prefijará un término breve, segun las circunstancias.

12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso, la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por al-

guna de las Salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá también de oficio, testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

14. Los ministros de la Sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán, por este solo hecho, la pena de suspensión de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revese dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

16. La Suprema Corte de Justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2127.

Marzo 31 de 1840.—*Ley —Próruga de las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general prorroga sus presentes sesiones, para ocuparse

De las reformas constitucionales.

De los tratados pendientes con las potencias extranjeras.

De la iniciativa del gobierno sobre libertad de imprenta.

De las que se hicieren sobre recursos.

De los asuntos pendientes ó que se promuevan, relativos á la campaña de Tejas.

De las iniciativas de que trata el art. 2.º del decreto de 10 de Febrero del presente año.

De las que hicieren para la conservacion del orden y pública tranquilidad.

De lo perteneciente á la administracion de justicia y del reglamento del jurado.

De arbitrios para ocurrir á las urgentes necesidades de los Departamentos.

De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que vuelvan reprobados por el primero, ó con observaciones por el segundo.

Del decreto pendiente sobre el modo de reemplazar el ejército.

Del arreglo de la Contaduría mayor.

Del de Hacienda en todos sus demas ramos.

Del proyecto sobre el modo de discutirse los presupuestos.

De las medidas contra los monederos falsos.

De los aranceles de médicos y cirujanos.

Del asunto pendiente sobre amnistía y de las proposiciones referentes á ellas.

De la amortizacion del fondo de minería en beneficio de los Departamentos mineros y de los interesados en este considerable crédito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1840.—*Cuevas.*

NUMERO 2128.

Abril 14 de 1840.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre asistencias públicas.

Excmo. Sr.—Instruido el Excmo. Sr. presidente de que algunas autoridades y empleados de diversas clases de los Departamentos, se excusan de concurrir con el gobierno respectivo, en las asistencias y funciones públicas, disminuyendo así en esos actos el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer á los ojos del pueblo el poder nacional, para conciliar el prestigio y justo respeto de la autoridad pública, tan necesario para la buena administracion, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que siendo cierto, como lo es, y está resuelto por el supremo gobierno, de acuerdo con el consejo, que deben considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de no chocar abiertamente con el sistema actual, y de no estar expresamente derogadas, debe tambien continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los Departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos á las asistencias públicas, mientras no se disponga otra cosa, á consecuencia de la iniciativa que, de acuerdo con el consejo, se dirigirá al congreso general para el arreglo del ceremonial, y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hayan de tener para las solemnidades, y fiestas civiles y religiosas, sin que obste la forma de gobierno bajo que fueron dictadas aquellas disposiciones, ni que el supremo gobierno haya determinado otra cosa en casos particulares, puesto que sus resoluciones, de cualquiera clase, jamás deben sobreponerse á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Cuevas.*

NUMERO 2129.

Abril 15 de 1840.—Ley.—Sobre presentacion de créditos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para la exhibicion de créditos provenientes de contratos, no podrá el gobierno en ningun tiempo prorogar plazos á los deudores que lo sean actualmente ó lo fueren en lo sucesivo.

2. Los deudores que tengan plazos cumplidos, exhibirán los créditos que adeuden dentro de tercero dia de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno ó por medio de los ministros de la Tesorería general en uso de la jurisdiccion coactiva, ó por el Juzgado de Hacienda segun fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables ó sus fiadores, trabando ejecucion en bienes equivalentes á cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3. A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligacion de exhibir dentro de tercero dia los créditos que deban, procediéndose en caso contrario á exigírsele en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero dia, todo pago que no sea en dinero, será nulo.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 15 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril, 15 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2130.

Mayo 12 de 1840.—*Ministerio de lo Interior*.—Circular.—*Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar por punto general, que entre tanto se dirige al Congreso nacional una iniciativa que ha consultado el consejo sobre destino de las armas que se aprehendan por los juzgados y Tribunales de los Departamentos, se distribuyan las que se han aprehendido ó se aprehenda en lo sucesivo del modo siguiente.

Las prohibidas se inutilizarán; las que no lo sean se devolverán á sus dueños ó familias, y las de municion se entregarán en los almacenes públicos ó se remitirán á los cuerpos á que pertenecieron.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que cuide por su parte del más exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2131.

Mayo 13 de 1840.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno, para organizar las aduanas marítimas*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno, en uso de la fa-

cultad que le da el párrafo 30, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, procederá á organizar las aduanas marítimas y de frontera, con sujecion á las bases siguientes.

Primera. Las aduanas marítimas se situarán, en cuanto las circunstancias topográficas de cada puerto lo permitan, á la vista de los puntos que el gobierno fije para la descarga, y las de frontera en los parajes que él mismo estime por más á propósito para el mejor resguardo de las entradas.

Segunda. La planta de cada una de dichas aduanas no podrá contener más número de plazas que el que actualmente tienen; y ántes bien el gobierno hará todas las reducciones que sean compatibles con el buen desempeño de las labores de la oficina.

Tercera. Ningun sueldo de los empleados en ellas, podrá exceder de seis mil pesos al año.

Cuarta. El gobierno, al organizar ahora las aduanas marítimas y de frontera, no considerará á los actuales empleados en ellas sino con la calidad de provisionales á que los sujetó la condicion de aprobacion del cuerpo legislativo, con que se concedió al gobierno la autorizacion de que trata el decreto de 19 de Setiembre de 1836; pero sí considerará los buenos servicios y pureza de manejo que acrediten para su conservacion.

Art. 2. El gobierno procederá á arreglar las aduanas marítimas y de frontera, dentro del preciso término de tres meses, y pasados ellos, dará cuenta al congreso con lo que hubiere hecho.

Art. 3. Mientras por el congreso no se fijan nuevas bases sobre la manera con que debe usar el gobierno de la facultad constitucional de abrir y cerrar puertos, no procederá á cerrar ninguno de los que actualmente están habilitados, ni á abrir otros nuevos, quedando las cosas en este particular, como se hallan al presente.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara

de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2132.

Mayo 26 de 1840.—*Ley*.—*Se expedita la administracion de justicia en la Corte marcial*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para expeditar la administracion de justicia en la Suprema Corte marcial, la Sala de ordenanza se compondrá del presidente del Tribunal y de los cuatro ministros militares más antiguos.

2. Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la Sala por mocion de alguno de sus miembros, ó el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3. A falta de los ministros natos de la dotacion ordinaria de esta Sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y despues los suplentes; unos y otros segun el orden de su nombramiento.

4. La Corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos ó retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que auxilién en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5. El tribunal pleno de la misma Corte marcial, tendrá una secretaria particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que expresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6. Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1836, en la parte que pugnen con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2133.

Junio 2 de 1840.—*Ley*.—*Convencion celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, para arreglar las reclamaciones contra México*.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Washington, el dia 11 de Abril del año de 1839, una convencion entre esta República y los Estados Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838

fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podia obtener de S. M. el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion.

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido muchos daños, y más conveniente para México, que la extipulada en la mencionada convencion, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro y Martinez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados Unidos; y el presidente de éstos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado, solicitando la interposicion del de los Estados Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formará una junta, y serán nombrados de la manera si-

guiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados Unidos.

ARTÍCULO II.

La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana y otro por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

ARTÍCULO III.

Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio; y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido canjeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

ARTÍCULO IV.

Todo documento que en la actualidad se halle, ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclama-

ciones, se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las extipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos, de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuáles sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos á instancias de los mencionados comisionados.

ARTÍCULO V.

Los dichos comisionados fallarán, por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones, y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor en cada caso el gobierno mexicano.

ARTÍCULO VI.

Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas maritimas de la República, en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeuden ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su exportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones, en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las expresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, además, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho gobierno, en pago de derechos, segun se ha expresado ar-

riba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

ARTÍCULO VII.

Se ha convenido, además, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria, y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de cópias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de Su Magestad el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones, son tan voluminosos, que no puede esperarse que Su Magestad Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que vá expresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados, una mitad, por la República mexicana, y otra, por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalare á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos, una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VIII.

Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ámbos competentemente autorizados), por conducto del señor enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á S. E. el ministro de negocios extranjeros de su magestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca

para nombrar una persona que como árbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

ARTICULO IX.

Se ha convenido, además, que si su magestad prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes, á invitar á su magestad británica; y si tambien ella se rehusare, á su magestad el rey de Holanda á fin de que nombre un arbitrador que le represente segun queda pactado.

ARTICULO X.

Las partes contratantes se obligan, además, á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

ARTICULO XI.

Se emitirán libranzas en los términos arriba expresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

ARTICULO XII.

Y los Estados-Unidos convienen en descargarse para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos, haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos ántes expresados.

ARTICULO XIII.

Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretario que ha de nombrar, los honorarios respectivos y que los gastos contingentes de la junta sean costeados una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

ARTICULO XIV.

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor, mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independenciam de la República mexicana, y el sexagésimo tercio de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1840, vigésimo de la independenciam.—*Anastasio Bustamante.*—*Juan de Dios Cañedo.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la con-

vencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, el día 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamente*.—A D. Juan de Dios Cañedo.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—*Cañedo*.

NUMERO 2134.

Junio 9 de 1840.—Ley.—Sobre distribucion del derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Sobre el producto del diez por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital, en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá, desde 1º de Junio del presente año el uno por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demas de la República, aplicándose el importe de ámbos honorarios á los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasione el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante, en la forma siguiente:

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administracion y de la Contaduría, que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y á los de Tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los jefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que necesiten.

2. Los administradores, receptores ó subreceptores dotados á sueldo fijo, deducirán, sobre lo que recauden, el diez por ciento de premio ó honorario. En donde hubiere contador ó interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ámbos á los empleados que trabajan en el ramo.

3. Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno, de 6 de Marzo último, y en consecuencia, los administradores, receptores ó subreceptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al quince por ciento de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamente*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2135.

Junio 12 de 1840.—Ley.—Sobre organizacion de los cuerpos de infanteria y caballeria de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujecion á lo prevenido en los decretos de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1839, y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que no debe retardarse por mas tiempo el arreglo de la milicia activa, tan útil para la conservacion del orden interior y defensa exterior de la nacion, y que por otra parte no es asequible y conveniente en la actualidad la formacion de todos los nueve regimientos de infanteria, y de los seis de caballe-

ría que estableció el decreto de 16 de Marzo de 1839, por no permitirlo el censo de la población tan diverso en los Departamentos, y considerando igualmente las diferentes atenciones del servicio á que debe destinarse dicha milicia; en uso de la facultad que me concedió la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

INFANTERIA DE MILICIA ACTIVA.

Art. 1. Habrá tres regimientos solamente, de los cuales se formará uno en el Departamento de México, otro en el de Puebla y otro en el de Guanajuato. El pié y fuerza de cada uno será el mismo que se designó en el decreto de 16 de Marzo citado.

2. En esta capital se completará además el regimiento del Comercio, de que existe ya un batallón.

3. El segundo batallón del 7º regimiento permanente, volverá á la clase de activo, y formará el primero del regimiento que conforme al art. 1º se ha de organizar en el Departamento de Puebla, exceptuándose á los individuos que soliciten continuar en la clase de permanentes; y en su lugar, formará el segundo batallón del expresado 7º regimiento, el activo de Morelia, por haber manifestado deseos de veteranizar.

4. Habrá seis batallones de milicia activa en lo interior de la República, y al efecto subsistirán el del Sur de México, el de Oaxaca y el de Zacatecas, y se crearán: uno en el Departamento de San Luis Potosí, otro en el de Jalisco y otro en el de Michoacán.

5. Subsistirán las dos compañías activas de infantería de Aguascalientes, bajo el mismo pié y fuerza que se designó en su creación.

6. El pié veterano de estos seis batallones se compondrá de un teniente coronel comandante; de un jefe de detall, con las atribuciones y goces que disfrutaba la ex-

tinguida clase de primeros ayudantes; de un segundo ayudante, teniente; de un abanderado, subteniente; de un cirujano; un tambor mayor, un cabo de cornetas; un sargento primero, y un cabo por compañía; de un sargento segundo y dos cabos de las clases de artesanos, que se expresan en el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839.

7. Perteneecerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en los expresados batallones.

8. Cada batallón tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta y un pífano, las de granaderos y fusileros, y cuatro cornetas las de cazadores, y ochenta soldados.

9. Cuando lo permitan las circunstancias, se procederá al arreglo de la milicia activa de lo interior de Yucatán, en los términos que sean más convenientes.

10. Subsistirán los batallones guardacostas segun está prevenido por el decreto de 9 de Julio de 1839, debiendo ser en lo sucesivo los sargentos primeros de estos cuerpos, de la clase de veteranos.

CABALLERIA DE MILICIA ACTIVA.

11. Habrá solamente cuatro regimientos, sin contar en este número el ligero del Comercio de esta capital, que creó el decreto de 16 de Enero de 1839, y que subsistirá bajo el pié y organización que le dió el mismo decreto, á saber: uno en Querétaro y otro en Guanajuato; uno en Jalisco y otro en San Luis Potosí.

12. Para la formación del regimiento de Querétaro, servirá de pié el escuadrón que allí existe haciendo el servicio; para la del de Guanajuato, el activo del mismo nombre; para la del de San Luis Potosí, el escuadrón que se había refundido en el

regimiento 1º permanente, quedando sin efecto su incorporacion á este cuerpo; y para la del de Jalisco servirán de pié los individuos de los escuadrones de aquel Departamento, refundidos en el 5º permanente, que quieran volver á la clase de activos, y la compañía de Zapotlán el Grande, que se refundirá en el nuevo cuerpo.

13. La fuerza de los regimientos expresados, excepto la del ligero, que tiene su organizacion particular, será la que se designa en el art. 15 del decreto de 10 de Marzo de 1839, y el pié veterano, el que se señala en el art. 17 del propio decreto.

14. Habrá catorce escuadrones, que serán los siguientes: El de Seguridad Pública de esta capital, con los mismos goce que le designó el decreto de su organizacion: los de Oaxaca, Huajuapán y Chiapas, que no se han extinguido; los dos de Durango que creó el decreto de 18 de Febrero de este año; el de Morelia, quedando sin efecto su refundicion en el 6º regimiento permanente: dos que se formarán en el Departamento de Puebla, y cuatro en el de México, siendo uno en la demarcacion que tenia el de Cuernavaca refundido en el 7º, otro en la que asimismo tenia el de Tlaxcala refundido en el 8º; y podrán servir de pié para la formacion de estos dos nuevos escuadrones, los individuos refundidos en los regimientos expresados que soliciten volver á la clase de activos, designando el gobierno el número de los que deban pasar á dichos escuadrones: otro en el distrito de Ixtlahuaca, y otro en la demarcacion de Tulancingo, refundiéndose en este último las compañías de auxiliares del mismo Tulancingo y de Otumba. Asimismo se formará en el Departamento de Nuevo-México otro escuadron, que se compondrá de las dos compañías activas de Albuquerque y Santa Fé.

15. El pié veterano de cada uno de los escuadrones de que trata el artículo anterior, constará de un comandante, un ofi-

cial de detall, capitán, un teniente, ayudante segundo, un porta alférez, y un cabo de trompetas.

16. Cada escuadron tendrá dos compañías, y cada una constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con el mismo haber.

17. Subsistirá la compañía de caballería activa de Aguascalientes, con la fuerza designada á las de su arma, en el decreto de 16 de Marzo expresado, siendo el pié veterano de ella solamente un sargento primero y un cabo.

18. Los escuadrones guarda-costas, entre los cuales se considera comprendido el de Mazatlan, en virtud de la organizacion que se le dió por la órden de 2 de Julio de 1834, tendrán la fuerza señalada en la ley de su creacion, de 20 de Agosto de 1832, y lo mismo se observará con las nueve compañías sueltas establecidas por dicha ley.

19. Los regimientos, batallones, escuadrones y compañías, tanto de infantería como de caballería, que se expresan en los artículos anteriores, llevarán el nombre de la capital del Departamento, ó el de la cabecera de la prefectura á que correspondan. Los gobernadores de los mismos Departamentos, designarán, de acuerdo con el jefe de la Plana Mayor del ejército, las demarcaciones en que deban formarse las respectivas compañías, y para que se reemplacen sus bajas por sorteo, arreglándose en su caso á la declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767.

20. Para reemplazar las bajas de la caballería activa, se preferirá á la gente de campo que le toque la suerte en los sorteos, por ser la más á propósito para el servicio de esta arma.

21. El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, podrá reemplazar en los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa, á los jefes y oficiales de esta clase

que resultén sobrantes, en consecuencia de este arreglo, y tengan las circunstancias que exige la ley de 12 de Setiembre de 1823, para ser oficial de milicia activa.

22. Asimismo podrán ser colocados a la creacion de dichos cuerpos activos, capitanes y oficiales subalternos de los sobrantes de la milicia permanente, y aun de los retirados que se hallen en disposicion de volver al servicio. Los subalternos en tal caso, podrán optar en las compañías hasta la clase de capitanes, conservando el carácter de permanentes, y todos los que en dicha clase veterana sirvan en ellas, tendrán sus futuros ascensos, segun les corresponda por sus servicios y antigüedad, en el escalafon general de su arma.

23. Lo prevenido en el artículo anterior, se observará con el objeto de disminuir en lo posible el número de oficiales sobrantes en el ejército, que por sus circunstancias merezcan continuar en el servicio; y extinguidos que sean los sobrantes, serán precisamente activos todos los oficiales de los cuerpos de esta clase.

24. Los empleos de oficiales de milicia activa, que no se ocupen por los de las clases expresadas en los anteriores artículos, serán propuestos en terna por los gobernadores de los Departamentos para los cuerpos de nueva creacion, y despues solamente propondrán las resultas que no puedan proveerse en individuos de los mismos cuerpos, recayendo en ámbos casos las consultas precisamente en sugetos que reunan los requisitos que exige la referida ley para obtener dichos empleos; de manera que si no los tuvieren los consultados, serán devueltas las ternas para que se rehagan; pero para los ascensos que correspondan á los que ya sirvan, que no sean de nueva creacion, se harán las propuestas con total arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

25. Las bajas de tropa que resulten en los cuerpos permanentes, por volver á la clase de activos los individuos que se habian refundido en dichos cuerpos, se reem-

plazarán con el contingente que deban dar los Departamentos para su completo. En los cuerpos activos se colocarán de preferencia los auxiliares y defensores que aun existen en algunos Departamentos, siempre que tengan las circunstancias referidas por la ley.

26. Tanto en los regimientos de infantería y caballería, como en los batallones, escuadrones y compañías sueltas, así del interior como guarda-costas de ámbas armas, habrá en cada una de ellas un subteniente ó alférez veterano de los dos que están designados á cada compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2136.

Junio 15 de 1840.—*Ley*.—*Sobre organizacion de la Tesorería general.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

BASES

PARA EL ARREGLO DE LA TESORERÍA GENERAL.

Art. 1. Habrá en la Tesorería general los empleados y dependientes que aquí se establecen con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros, á
5,000 pesos..... 10,000 0 0

Seccion de Tesoreria.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	3,000 0 0
1 Idem segundo.....	2,000 0 0
1 Idem tercero.....	1,300 0 0
1 Idem cuarto.....	1,200 0 0
1 Idem quinto, de correspondencia.....	1,200 0 0
4 Escribientes, á 500 ps.	1,200 0 0
1 Cajero pagador.....	3,000 0 0
1 Ayudante de idem...	1,000 0 0
	<hr/>
	14,700 0 0

Seccion de guerra y marina.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	3,000 0 0
1 Idem segundo.....	2,000 0 0
1 Idem tercero.....	1,600 0 0
1 Idem cuarto.....	1,500 0 0
1 Idem quinto.....	1,400 0 0
1 Idem sexto.....	1,300 0 0
1 Idem sétimo.....	1,200 0 0
1 Idem octavo, de correspondencia.....	1,200 0 0
1 Idem noveno.....	1,100 0 0
1 Idem décimo.....	1,000 0 0
1 Idem undécimo.....	900 0 0
1 Idem duodécimo.....	800 0 0
8 Escribientes, á 500 ps.	4,000 0 0
	<hr/>
	21,000 0 0

Seccion de cuenta general.

1 Oficial primero, jefe de ella.....	2,200 0 0
1 Idem segundo.....	1,500 0 0
1 Idem tercero.....	1,200 0 0
1 Idem cuarto, de correspondencia.....	1,200 0 0
3 Escribientes, á 500 ps.	1,500 0 0
	<hr/>
	7,600 0 0

Archivo.

1 Oficial primero.....	1,000 0 0
	<hr/>
Al frente.....	1,000 0 0

Del frente.....	1,000 0 0
1 Idem segundo, con cargo de primer escribiente.....	800 0 0
1 Simple escribiente...	365 0 0
	<hr/>
	2,165 0 0
<i>Dependientes.</i>	
1 Portero.....	500 0 0
3 Mozos de oficio, á 200 pesos.....	600 0 0
2 Ordenanzas, á 60 ps..	120 0 0
	<hr/>
	1,220 0 0

RESÚMEN.

Dos ministros tesoreros.	10,000 0 0
Seccion de Tesoreria...	14,700 0 0
Seccion de guerra y marina.....	21,000 0 0
Seccion de cuenta general.....	7,600 0 0
Archivo.....	2,165 0 0
Dependientes.....	1,220 0 0
	<hr/>
Total.....	56,685 0 0

2. El gobierno, dentro de los primeros quince dias á la publicacion de este decreto en la capital de la República, hará los nombramientos que sean de su resorte, para llenar en propiedad las plazas que comprende esta planta, respetando los derechos de los empleados propietarios que lo fuesen de antemano en la oficina, y observando para los ascensos el orden de rigurosa escala.

3. Bajo de este mismo orden y dentro del igual término de quince dias siguientes á la fecha en que ocurra cualquiera vacante de las clases indicadas, proveerá el gobierno los ascensos respectivos; y dentro de tres meses, contados desde esta misma fecha, cubrirá tambien en propiedad las resultas, mediante aviso que dará al publico por medio de los periódicos, nom-

brando interinamente para servir las entre pensionistas y cesantes más aptos que merezcan su confianza, y gocen de igual ó menor sueldo que el de la plaza respectiva.

4. Para los nombramientos de resultas, excepto el de ayudante de cajero pagador, precederá propuesta en terna de los ministros tesoreros, quienes si no se convinieren, formará cada una la suya, y en todo la informarán y documentarán con la scaso respectivas hojas de servicio.

5. Las plazas de ministros tesoreros no serán de rigurosa escala; pero los nombramientos para llenarlas en propiedad, los hará el gobierno, y remitirá á la cámara para su confirmacion, á los cuatro meses siguientes á la fecha de la vacante, mediante edictos convocatorios en todos los Departamentos.

6. Queda al arbitrio del cajero pagador, el nombramiento y remocion de su ayudante.

7. Los dependientes serán nombrados y amovibles á voluntad de los ministros tesoreros, y oyendo al cajero pagador, tratándose del portero ó mozos de oficio.

El gobierno, con informe de los ministros de la Tesorería, podrá admitir en esa oficina hasta seis meritorios, y asignarles la gratificacion de ocho pesos mensuales, si á los seis meses de su ingreso hubieren acreditado su aplicacion y aptitud, teniendo esto en consideracion para colocarlos en las resultas.

8. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales ajenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la Tesorería general.

9. Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la Tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ó de órdenes que libren á las demas oficinas del ramo, ó de cualquiera documentos que autoricen.

10. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada una, con las correspondientes fianzas otor-

gadas á satisfaccion del secretario del despacho de Hacienda; y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

11. En los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó cualquiera otra falta, sustituirán á los ministros tesoreros los jefes de seccion por el orden de su antigüedad.

12. Los ministros autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmandolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

13. Darán al gobierno los informes que les pidiere cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

14. Toca á la Tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el artículo 8º de la ley de 8 de Mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las oficinas de distribucion.

15. La Tesorería general, no hará físicamente otros pagos que los que tengan el carácter de generales, y no estén cometidos á otras oficinas.

16. Todos los caudales que ingresaren en la Tesorería general, se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

17. La Tesorería general no podrá admitir ningun depósito judicial que no sea de Hacienda.

18. Para la cuenta y razon de la Tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el decano del tribunal de revision de cuentas.

19. Será del cargo del cajero pagador, recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la Tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

20. El cajero pagador caucionará su res-